

Recurso nº 404/2026
Resolución nº 446/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de QUINTANILLA EDUCACIÓN S. COOP. MAD., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 24 de julio de 2026 por el que se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio para la gestión de la Escuela Infantil Galatea de Alcalá de Henares*”, licitado por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, con número de expediente 6791, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 22 de abril de 2026, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 4.006.775,70 euros y su plazo de duración será de tres años.

A la presente licitación presentaron oferta cinco licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo.- Tras los actos de apertura y calificación por la Mesa de Contratación de la documentación relativa al cumplimiento de los requisitos previos de los licitadores y la apertura y valoración de la documentación relativa a los criterios de adjudicación, en sesión celebrada el 7 de julio de 2026, la Mesa clasifica las ofertas, resultando la oferta de QUINTANILLA EDUCACIÓN, clasificada en primer lugar, por lo que se le requiere para la presentación de la documentación señalada en los artículos 140.1 y 150.2 de la LCSP.

Con fecha 24 de julio de 2026, la Mesa de Contratación procedió al examen y calificación de la documentación aportada por esa licitadora, ahora recurrente, en cumplimiento del requerimiento efectuado. Del examen de dicha documentación resultó que QUINTANILLA EDUCACIÓN no cumplía la solvencia económica requerida en la cláusula 3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), acordándose su exclusión del procedimiento de licitación. Asimismo, la Mesa acordó requerir al siguiente mejor clasificado, KIDSCO BALANCE, S.L., para que, dentro del plazo de diez días hábiles, presentase la misma documentación, previa a la adjudicación.

El 31 de julio de 2026, QUINTANILLA EDUCACIÓN presentó escrito de alegaciones frente a su exclusión, en el Registro General del Ayuntamiento, solicitando la revisión y reconsideración de la exclusión, interesando que se incorporase al cómputo de la solvencia económica el importe de las subvenciones a la explotación que, según alegaba, complementan el precio del servicio educativo.

La Mesa de Contratación, en sesión de fecha 5 de agosto de 2026, tomó conocimiento

del escrito de alegaciones presentado por QUINTANILLA EDUCACIÓN, así como del informe emitido por la Intervención Municipal y, a la vista de dicho informe, acordó requerir a dicha entidad para que, en el plazo de tres días hábiles, aportase la documentación señalada por la Intervención Municipal. Asimismo, acordó interrumpir la continuación del procedimiento de adjudicación hasta la resolución de la incidencia planteada por la entidad recurrente y la adopción, en su caso, del acuerdo precedente.

En sesión de 12 de agosto de 2026, la Mesa de contratación, una vez analizada la documentación aportada en plazo por QUINTANILLA EDUCACIÓN, acuerda que, a la vista de la documentación aportada, la empresa sigue sin haber acreditado la solvencia económica financiera prevista en el artículo 3.2 del PCAP y que se incorpore al expediente el informe de la Intervención Municipal emitido con fecha 12 de agosto de 2026 que motiva dicho acuerdo y que será incorporado a su vez al expediente del recurso especial interpuesto por dicho licitador ante este Tribunal.

Tercero. - El 30 de julio de 2026, la representación de QUINTANILLA EDUCACIÓN, presenta, en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal al día siguiente, recurso especial en materia de contratación contra su exclusión de la licitación, solicitando su anulación.

En el mismo escrito se solicita la adopción de la medida de suspensión cautelar del procedimiento.

El 16 de agosto de 2026, la recurrente presenta escrito ampliando su recurso y presentando documentación adicional.

El 17 de agosto y el 2 de septiembre de 2026, respectivamente, tienen entrada, remitidos por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de las MMCC 148/2026, adoptadas por este Tribunal el 6 de agosto de 2026.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, que no han sido presentadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación, que pretende la nulidad de la exclusión y la adjudicación del contrato en su favor, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o resultan afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 24 de julio de 2026, publicado el 30 del mismo mes, e interpuesto el recurso el mismo día 30 de julio en este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP. El escrito de ampliación del citado recurso, presentado el 16 de agosto de 2026, se encuentra igualmente presentado dentro del plazo referido.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe a determinar si la recurrente acreditó correctamente la solvencia económica y financiera exigida en la cláusula 3.2 del PCAP

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente sostiene que su exclusión del procedimiento de licitación resulta improcedente, al considerar que sí reúne el nivel de solvencia económica y financiera exigido en la cláusula 3.2 del PCAP, aunque las cuentas anuales depositadas no reflejen correctamente, dentro del importe neto de la cifra de negocios, la totalidad de los ingresos obtenidos como consecuencia de su actividad económica.

Expone que en las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2024 figura un importe neto de la cifra de negocios de 237.732,71 euros, correspondiente fundamentalmente a las cuotas percibidas de las familias, y un importe de 765.617,59 euros contabilizado en el subgrupo 740, como subvenciones a la explotación. Según afirma, estas últimas cantidades no son subvenciones en sentido propio, sino pagos efectuados por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y por la Comunidad de Madrid como contraprestación por los servicios educativos prestados, en función del número de alumnos o plazas atendidas.

Considera que tales ingresos deben integrarse en la cifra anual de negocios, con independencia de que, debido a un error contable, fueran anotados en la cuenta 740, en lugar de en la cuenta 705, relativa a prestaciones de servicios. De adicionarse ambos importes, la cifra de negocios correspondiente al ejercicio 2024 ascendería a

1.003.350,30 euros, superando ampliamente el umbral de solvencia exigido en el PCAP, cantidad que supera ampliamente el umbral mínimo de 577.545,10 euros exigido en la cláusula 3.2 del PCAP.

La recurrente defiende que, a efectos de acreditar su solvencia económica y financiera, debe atenderse a la realidad económica y jurídica de los ingresos, por encima de su clasificación contable formal. Considera que la inclusión de unas cantidades en una cuenta contable distinta de la que hubiera resultado procedente no puede prevalecer sobre la comprobación de su verdadero origen, acreditada además mediante documentación objetiva.

A estos efectos, precisa que la documentación aportada no se limitaba a la solicitud de depósito y al modelo de cuentas anuales correspondiente al ejercicio 2025. Afirma que presentó, respecto de los ejercicios 2022, 2023 y 2024, listados completos de las facturas emitidas por la gestión de los servicios educativos, copia de las propias facturas y justificantes de su presentación a través de la Plataforma FAcE.

Señala que los importes incluidos en esos listados se corresponden con las cantidades contabilizadas en cada uno de dichos ejercicios como subvenciones a la explotación. A su juicio, esta documentación permite identificar las operaciones económicas realizadas, las Administraciones destinatarias de los servicios, el concepto facturado y los importes satisfechos, así como comprobar que los ingresos controvertidos proceden de la prestación efectiva de servicios educativos y no de resoluciones administrativas de concesión de subvenciones.

Aclara que no pretende sustituir las cuentas anuales aprobadas y depositadas por las facturas ni acreditar la solvencia mediante un medio distinto del establecido en el PCAP. Según manifiesta, las cuentas anuales aportadas constituyen el documento de acreditación de la solvencia, mientras que los listados, las facturas y los justificantes FAcE se presentaron con una finalidad aclaratoria, dirigida a determinar la verdadera naturaleza de una de las partidas ya reflejadas en aquellas cuentas.

En este sentido, sostiene que las facturas no se aportaron como un medio autónomo o alternativo de acreditación de la solvencia económica, sino como documentación complementaria destinada a explicar la composición y procedencia de los importes recogidos en la cuenta 740. Considera que esta documentación permite interpretar correctamente las cuentas anuales depositadas y comprobar que una parte sustancial de los ingresos derivados de la actividad ordinaria fue contabilizada en una partida distinta de la correspondiente a prestaciones de servicios.

Alega que la preparación posterior de los listados recopilatorios no altera la fecha ni la realidad de las operaciones económicas subyacentes, pues las facturas y sus justificantes de presentación a través de FACe corresponden a servicios prestados durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024, por lo que documentan una realidad económica anterior al vencimiento del plazo de presentación de ofertas. Por ello, sostiene que la entidad ya disponía de la solvencia exigida en la fecha correspondiente, puesto que los ingresos habían sido efectivamente obtenidos y figuraban en sus cuentas anuales, aunque clasificados en una partida contable que no se integró formalmente en la cifra de negocios.

Por lo que respecta a la documentación aportada en relación con el ejercicio 2025 tenía una finalidad meramente complementaria y corroboradora. Explica que las cuentas anuales de ese ejercicio no estaban disponibles en el momento de iniciarse la licitación y que fueron presentadas para poner de manifiesto el cambio de criterio contable aplicado por la entidad y demostrar la continuidad de su actividad y capacidad económica. En particular, indica que en las cuentas de 2025 los pagos efectuados por las Administraciones públicas como consecuencia de la prestación de los servicios educativos fueron contabilizados en la cuenta 705, alcanzándose un importe neto de la cifra de negocios de 1.085.850,55 euros. Subraya que no invoca este ejercicio para sustituir los ejercicios 2022, 2023 y 2024 expresamente mencionados en el PCAP, sino para corroborar que la diferencia entre las cifras declaradas en unos y otros ejercicios responde al cambio de clasificación contable de los mismos tipos de ingresos y no a una modificación sustancial de su actividad económica.

Asimismo, aporta una declaración responsable en la que hace constar una cifra de negocios de 941.430,32 euros en 2022, 990.404,13 euros en 2023, 1.003.350,30 euros en 2024 y 1.085.850,55 euros en 2025. Según sostiene, estas cantidades resultan de incorporar a la cifra formalmente consignada en las cuentas anuales los ingresos derivados de la prestación de servicios que fueron contabilizados en la cuenta 740.

En relación con la discrepancia advertida por la Intervención Municipal entre la documentación presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el modelo 200 y la reflejada en las cuentas anuales, la recurrente afirma que ambos documentos respondían al mismo criterio contable seguido en los ejercicios 2022, 2023 y 2024. Explica que los pagos efectuados por las Administraciones públicas fueron considerados contablemente como subvenciones a la explotación, de manera que la posible discordancia detectada no alteraría, a su juicio, la realidad ni el importe de los ingresos obtenidos.

Añade que dicho criterio contable se había aplicado por la entidad durante aproximadamente veinte años sin que hubiera impedido su participación en procedimientos de licitación anteriores. No obstante, manifiesta que en las cuentas del ejercicio 2025, presentadas en el Registro de Cooperativas el 30 de julio de 2026, se optó por registrar en la cuenta 705 los pagos efectuados por las Administraciones por la gestión del servicio educativo, con el fin de que esos ingresos apareciesen inequívocamente integrados en la cifra de negocios y evitar dudas posteriores sobre su cómputo a efectos de solvencia.

La recurrente cuestiona también el contenido del requerimiento efectuado por la Mesa de Contratación, por el que se le solicitó un listado individualizado de las subvenciones reflejadas en las cuentas anuales de 2022, 2023 y 2024, con identificación de la entidad concedente, importe, objeto y anualidad, así como copia de las resoluciones

de concesión o indicación de los correspondientes códigos de la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

Sostiene que le resultaba materialmente imposible atender el requerimiento en esos términos, pues, conforme a su tesis, las subvenciones cuya justificación se le exigía nunca habían existido. Por esta razón, no podía aportar resoluciones de concesión, códigos BDNS ni otros documentos propios de un procedimiento subvencional. En su lugar, presentó las facturas y los justificantes de su registro en FACe, que identifica como los documentos correspondientes a la auténtica naturaleza de los ingresos.

Entiende que la insistencia en exigir exclusivamente la documentación correspondiente a unas supuestas subvenciones inexistentes constituye una prueba imposible y le causa indefensión. Considera que, una vez explicada la inexistencia de resoluciones de concesión y aportados elementos documentales dirigidos a acreditar el origen de los ingresos, el órgano de contratación debió examinar materialmente las facturas, sus justificantes de presentación y la correspondencia de sus importes con las cantidades reflejadas en la cuenta 740.

Reprocha, por ello, a la Mesa de Contratación que rechazase la documentación aportada por no ajustarse formalmente al requerimiento, sin comprobar suficientemente si los ingresos controvertidos procedían de prestaciones de servicios. A su juicio, el órgano de contratación centró su análisis en la denominación contable de la partida y en la ausencia de resoluciones de concesión, pero no valoró la documentación que podía acreditar la naturaleza contractual o prestacional de los pagos.

Invoca, además, como antecedente, lo que afirma resuelto en la licitación de la Escuela Infantil El Limonero, de Parla, expediente A/SER-012772/2026, 322 A-003/26. Según manifiesta, en dicho procedimiento se habría admitido que la utilización de la cuenta 740 o de la cuenta 705 no debía impedir la acreditación de la solvencia

económica cuando la verdadera naturaleza de los ingresos pudiera comprobarse a través de la documentación justificativa aportada.

Considera que este antecedente evidencia que la clasificación contable de los ingresos no debe prevalecer sobre su naturaleza real y que, aun cuando la imputación contable realizada en los ejercicios 2022, 2023 y 2024 no hubiera sido la más adecuada, la documentación aportada permite acreditar la existencia de ingresos ordinarios procedentes de la actividad principal de la entidad por importe suficiente para superar el nivel de solvencia exigido.

En definitiva, la recurrente sostiene que la insuficiencia de solvencia apreciada por la Mesa de Contratación tiene su origen en la contabilización de una parte de los ingresos procedentes de la prestación de servicios educativos en la cuenta 740, en lugar de en la cuenta 705. Afirma que la solvencia ya existía en los ejercicios relevantes, que los ingresos se encontraban reflejados en las cuentas anuales y que la documentación complementaria aportada permite verificar su origen, cuantía y vinculación con la actividad ordinaria de la entidad.

Por todo ello, solicita que se anule el acuerdo de exclusión, se tenga por acreditada la solvencia económica y financiera exigida en la cláusula 3.2 del PCAP y se le permita continuar en el procedimiento de adjudicación

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la exclusión de la recurrente, al considerar que esta no ha acreditado la solvencia económica y financiera en los términos expresamente exigidos por la cláusula 3.2 del PCAP.

Expone que dicha cláusula exigía un volumen anual de negocios, referido al mejor ejercicio de los tres últimos ejercicios liquidados disponibles, correspondientes a 2022,

2023 y 2024, por importe igual o superior a 577.545,10 euros. Asimismo, establecía que su acreditación debía realizarse mediante las cuentas anuales de cada uno de esos ejercicios, aprobadas y depositadas en el registro correspondiente.

De las cuentas anuales aportadas por QUINTANILLA EDUCACIÓN resultaban unas cifras de negocios de 237.617,57 euros en 2022, 248.551,13 euros en 2023 y 237.732,71 euros en 2024. En consecuencia, el mayor volumen de negocios acreditado ascendía a 248.551,13 euros, cantidad inferior al umbral mínimo de 577.545,10 euros establecido en el PCAP.

Señala que, tras las alegaciones formuladas por la recurrente frente a su exclusión, la Mesa de Contratación le concedió la posibilidad de aportar documentación adicional que permitiera conocer el origen, el importe y la finalidad de las cantidades contabilizadas como subvenciones a la explotación. A tal efecto, se le requirió un listado individualizado de las subvenciones reflejadas en las cuentas anuales de los ejercicios 2022, 2023 y 2024, con identificación de la entidad concedente, importe, objeto y anualidad, así como copia de las correspondientes resoluciones de concesión o indicación de su código en la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

Sin embargo, la documentación presentada en respuesta al requerimiento se limitó a la solicitud de depósito y al modelo de cuentas anuales del ejercicio 2025. Esta documentación no se correspondía con la solicitada, había sido elaborada con posterioridad a la fecha de apertura de las proposiciones y se refería a un ejercicio distinto de los expresamente considerados en el PCAP. Por ello, no permitía comprobar el importe ni la naturaleza de las cantidades contabilizadas en la cuenta 740 durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024. Añade que también se detectó una discrepancia entre la información presentada ante la AEAT mediante el modelo 200 y la reflejada en las cuentas anuales.

En relación con la ampliación del recurso, el órgano de contratación se ratifica en su informe inicial, así como en los acuerdos adoptados por la Mesa de Contratación y en

los informes emitidos por la Intervención General Municipal. Considera que la documentación adicional invocada por la recurrente, consistente en listados de facturas, facturas emitidas y justificantes de su presentación a través de FACe, no desvirtúa la causa de exclusión.

Alega que, conforme al artículo 86.1 de la LCSP, la solvencia económica y financiera debe acreditarse mediante los documentos determinados por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la propia Ley. En este caso, la cláusula 3.2 del PCAP estableció expresamente como medio de acreditación las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los ejercicios 2022, 2023 y 2024. Por tanto, las facturas y los justificantes de registro en FACe no constituyen el medio de acreditación previsto en el pliego, ni permiten sustituir o modificar el contenido de las cuentas anuales depositadas. Destaca además que el contrato está sujeto a regulación armonizada y que las facturas no aparecen contempladas en los artículos 87 a 91 de la LCSP como medio de acreditación de la solvencia.

Añade que la documentación relativa al ejercicio 2025 y el cambio de criterio contable aplicado por la recurrente en dicho ejercicio tampoco pueden ser tomados en consideración. El PCAP identificó expresamente los ejercicios 2022, 2023 y 2024 como los relevantes para acreditar la solvencia, por lo que no cabe sustituirlos por documentación correspondiente a un ejercicio posterior. Del mismo modo, la reclasificación contable realizada en 2025 no altera las cifras consignadas en las cuentas anuales depositadas de los ejercicios que debían ser objeto de valoración.

Finalmente, rechaza que se haya causado indefensión a la recurrente. Esta conocía desde la publicación de los pliegos el nivel mínimo de solvencia exigido, los ejercicios que serían valorados y la documentación concreta mediante la que debía acreditarse. Además, tras sus primeras alegaciones, la Mesa de Contratación le concedió un trámite adicional para justificar la naturaleza de los ingresos controvertidos, sin que la documentación aportada permitiera acreditar el cumplimiento del requisito.

En consecuencia, solicita su desestimación y la confirmación del acuerdo de exclusión.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, la cuestión se centra en determinar si las cantidades contabilizadas por la recurrente en la cuenta 740, pueden adicionarse al importe neto de la cifra de negocios consignado en sus cuentas anuales depositadas, a efectos de considerar cumplido el requisito de solvencia económica y financiera establecido en la cláusula 3.2 del PCAP.

Para ello, debemos acudir a la regulación que hace dicho PCAP de esta cuestión, pues debe recordarse que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación. Y la presentación de oferta a la licitación supone la aceptación incondicionada de la totalidad de sus cláusulas, sin que puedan cuestionarse indirectamente con ocasión de la impugnación de un acto posterior de aplicación, salvo que concurra algún supuesto excepcional de nulidad de pleno derecho, circunstancia que no ha sido invocada ni se aprecia en el presente caso.

La cláusula 3.2 del PCAP establecía como criterio de solvencia económica y financiera un volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio de los tres últimos ejercicios liquidados disponibles, identificados expresamente como 2022, 2023 y 2024, por importe igual o superior a 577.545,10 euros. Como medio de acreditación exigía la aportación de las cuentas anuales de cada uno de esos ejercicios, aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil o, si el empresario no estuviera inscrito en dicho registro, en el registro oficial en el que debiera estarlo.

Por tanto, de acuerdo con el PCAP, el requisito material de solvencia económica es un volumen anual de negocios igual o superior a 577.545,10 euros en el mejor ejercicio

de 2022, 2023 y 2024. Y el medio de acreditación, las cuentas anuales de esos ejercicios, aprobadas y depositadas en el registro correspondiente.

De lo anterior se desprende que el PCAP no exige literalmente que el umbral deba coincidir sin más con la casilla denominada “*importe neto de la cifra de negocios*”, sino que exige acreditar mediante las cuentas anuales un volumen anual de negocios determinado.

No resulta cuestión controvertida entre las partes que la recurrente aportó, tras el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación, las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro de Cooperativas, que reflejan un importe neto de la cifra de negocios de 237.617,57 euros en 2022, 248.551,13 euros en 2023 y 237.732,71 euros en 2024. En consecuencia, el mejor de los tres ejercicios arroja una cifra de 248.551,13 euros, claramente inferior al mínimo de 577.545,10 euros exigido por el PCAP. Sin embargo, la recurrente sostiene que estas cantidades deben incrementarse con las cantidades contabilizadas en la cuenta 740, por entender la recurrente que, aun contabilizadas en este apartado, no se trata verdaderamente de subvenciones, sino de contraprestaciones satisfechas por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y por la Comunidad de Madrid por servicios educativos efectivamente prestados.

Consta en el expediente que, la recurrente declara responsablemente que sus cifras de negocios correspondientes a los ejercicios de 2022, 2023 y 2024 son superiores a las que figuran como importe neto de la cifra de negocios en las cuentas anuales aprobadas y depositadas, si bien, la referida declaración responsable no era el medio de acreditación establecido en la cláusula 3.2 del PCAP.

Desea aclarar este Tribunal que no resulta acertada la afirmación de que toda la documentación complementaria debía descartarse por haber sido elaborada o presentada después de la apertura de las proposiciones. Debe distinguirse entre la creación posterior del requisito de solvencia, que no sería admisible, y la aportación

posterior de documentos destinados a acreditar o aclarar una realidad económica ya existente, que puede ser admitida dentro de los límites de la subsanación.

En este sentido, las facturas correspondientes a los ejercicios 2022, 2023 y 2024 y los justificantes de su presentación a través de FACe no constituyen, por el solo hecho de haber sido recopilados o aportados después de finalizar el plazo de presentación de ofertas, documentos acreditativos de hechos económicos posteriores. Si las facturas documentan servicios efectivamente prestados durante aquellos ejercicios, su aportación posterior puede servir para aclarar hechos económicos preexistentes.

Ahora bien, esta consideración no conduce a la estimación del recurso. Las facturas y justificantes FACe aportados por la recurrente pueden acreditar la emisión y presentación de determinadas facturas, la identidad de su destinatario, el concepto facturado y su importe. Sin embargo, no permiten por sí solos modificar las magnitudes contables consignadas en las cuentas anuales aprobadas y depositadas, ni bastan para interpretarse como cifra de negocios del licitador, que es el medio previsto en la cláusula 3.2 del PCAP para acreditar la solvencia económica y financiera.

La recurrente pretende que la Mesa de Contratación y este Tribunal reconstruyan una cifra de negocios distinta de la que resulta de sus cuentas anuales, mediante la adición de determinadas cantidades incluidas en otra partida de la cuenta de pérdidas y ganancias. Y, en este sentido, no corresponde a la Mesa de Contratación ni a este Tribunal reformular las cuentas anuales de una entidad, alterar la clasificación contable realizada por esta o determinar, con efectos equivalentes a una rectificación contable, cuál habría sido el importe neto de la cifra de negocios si determinadas operaciones se hubieran registrado en una cuenta distinta. A juicio de este Tribunal, la declaración del licitador y la aportación de las facturas no bastan para sustituir las cifras recogidas en las cuentas aprobadas y depositadas. La existencia de facturas y su presentación en FACe no acreditan por sí mismas la integración de tales ingresos en el importe de la cifra de negocios ni desvirtúan los datos resultantes de las cuentas anuales depositadas. Y aunque pudiera admitirse hipotéticamente que determinadas

cantidades contabilizadas en la cuenta 740 respondieran materialmente a prestaciones de servicios, la solvencia exigida por el PCAP venía referida al volumen anual de negocios acreditado mediante las cuentas anuales depositadas.

A juicio de este Tribunal, la documentación aportada como aclaración se limita a evidenciar la existencia de facturación de la licitadora por servicios educativos. Esta documentación acredita la emisión de facturas, su destinatario, importe, concepto y presentación electrónica, pero no acredita el pago de las facturas ni que el saldo de la cuenta 740 proceda de esas facturas; tampoco que contablemente esos importes deban integrar el volumen anual de negocios del licitador.

En supuestos similares al que aquí acontece, se ha manifestado el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (Resoluciones 211/2021, de 27 de mayo), así en la Resolución 211/2021 y 511/2021), en las que la cuestión discutida era si para la determinación de la solvencia económica y financiera, era correcto tomar en consideración la partida *“otros ingresos de la explotación”* en donde se encontraban contabilizadas las subvenciones recibidas; o solo la partida de *“importe neto de la cifra de negocios”*, alcanzando las siguientes conclusiones:

“1. Conforme al Plan General de Contabilidad en vigor, la cifra de negocio se define como el importe de las ventas y las prestaciones de servicios y aparecerá contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias como “importe neto de la cifra de negocios”, no recogiendo el importe de las subvenciones percibidas, las cuales aparecerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como “otros ingresos de explotación”, los cuales integran la cuenta 75 “ingresos accesorios y otros de gestión corriente” y las cuentas 740 y 747 “subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio”.

2. De acuerdo con la Resolución, de 16 de mayo de 1991, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se fijan criterios generales para determinar el “importe neto de la cifra de negocios”, las subvenciones no integran el importe de la cifra anual de negocios, salvo que se otorguen en función de unidades de producto vendidas y que forma parte del precio de venta de los bienes y servicios (subvenciones vinculadas al precio), su importe estará integrado en la “cifra de ventas” o

"prestaciones de servicios" a las que afecta, computándose en el importe neto de la cifra anual de negocios.

3. En el supuesto examinado, la recurrente ha contabilizado los ingresos derivados de la subvención percibida como "otros ingresos de explotación", de forma que, la propia sociedad, los ha desvinculado del precio al elaborar su contabilidad, de tal suerte que según lo alegado en el recurso la recurrente iría contra sus propios actos, en oposición a lo realizado en el momento de elaborar sus cuentas, con la finalidad de obtener un resultado beneficioso, cual es ser admitida a una licitación pública."

La documentación correspondiente al ejercicio 2025 tampoco permite alcanzar una conclusión distinta. La cláusula 3.2 identificó expresamente como ejercicios liquidados disponibles los años 2022, 2023 y 2024. La recurrente aceptó esta previsión al presentar su proposición y no impugnó el pliego. En consecuencia, no cabe utilizar las cuentas de 2025 para sustituir ninguno de los ejercicios previstos en el pliego ni para acreditar el cumplimiento del nivel mínimo de solvencia.

El hecho de que la entidad modificara posteriormente su criterio contable y pasara a registrar como prestaciones de servicios cantidades que anteriormente contabilizaba en la cuenta 740, por sí solo, no rectifica por sí solo las cuentas depositadas de 2022, 2023 y 2024.

Tampoco resulta determinante la alegación de que el criterio contable utilizado se venía aplicando durante aproximadamente veinte años o había sido aceptado en licitaciones anteriores. La aptitud del licitador debe examinarse conforme a las condiciones concretas de cada procedimiento y a la documentación exigida en el pliego que lo rige. La eventual admisión de esa documentación en otras licitaciones no vincula al órgano de contratación ni permite prescindir de las exigencias del presente PCAP.

En cuanto a la referencia al procedimiento relativo a la Escuela Infantil El Limonero de Parla tampoco desvirtúa la exclusión impugnada, pues la actuación seguida por otro órgano de contratación carece de fuerza vinculante para este Tribunal y no puede prevalecer sobre la cláusula 3.2 del PCAP aplicable a esta licitación.

Por cuanto antecede, aun admitiendo que las facturas aportadas debían ser examinadas como documentación aclaratoria y que su fecha de aportación no impedía por sí sola su valoración, las cuentas anuales aprobadas y depositadas de la recurrente reflejan como mejor cifra de negocios la cantidad de 248.551,13 euros, inferior al mínimo de 577.545,10 euros exigido. La documentación complementaria no permite tener por válidamente rectificadas dichas cuentas ni acreditar, mediante el medio previsto en el PCAP, una cifra de negocios distinta. Por este motivo, entiende este Tribunal que la exclusión no se fundamenta exclusivamente en un error formal o en la denominación de una cuenta contable, sino en la falta de acreditación, conforme al medio establecido en el pliego, del volumen anual de negocios mínimo exigido.

En consecuencia, este Tribunal considera ajustada a Derecho la decisión de exclusión objeto de impugnación, por lo que procede desestimar el recurso especial interpuesto y confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por de QUINTANILLA EDUCACIÓN S. COOP. MAD., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 24 de julio de 2026 por el que se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio para la gestión de la Escuela Infantil Galatea de Alcalá de Henares*”, licitado por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, con número de expediente 6791.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante MMCC 148/2026, de 6 de agosto de 2026, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL